

Recurso nº 50/2018

Resolución nº 82/2018

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 22 de marzo de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por doña S.B.N., en nombre y representación de BN Asociados, S.A. y por don J.S.F., en nombre y representación de Estudios y Proyectos Ofinco, S.L., contra el acuerdo de exclusión adoptado el 22 de enero de 2018, por la Mesa de contratación de la Universidad Complutense de Madrid en la licitación del contrato “Dirección de obras, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de la obra del proyecto de actualización al de ejecución del nuevo edificio de la facultad de Ciencias económicas y empresariales de la Universidad Complutense de Madrid”, número de expediente: 2017/000448, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de noviembre de 2017 fue publicado en el DOUE y el 27 en el BOE y en el Perfil de contratante de la Universidad Complutense de Madrid la convocatoria de la licitación, mediante tramitación ordinaria, procedimiento abierto y único criterio el precio. El valor estimado del contrato asciende a 550.000 euros y la duración es 26 meses. El plazo para la presentación de ofertas finalizó a las 14:00 horas del día 15 de enero de 2018.

Segundo.- Según consta en el acta de Mesa de contratación de 22 de enero de 2018 el Registro General “certificó el pasado 16 de enero de 2018, a las 16:15:11 horas, la entrega de dos sobres registrados nº 201800002471 por la empresa BN ASOCIADOS, S.A, lo que se comunica a efectos de su admisión o exclusión en las siguientes fases del procedimiento”. A continuación, tras recordar el principio de igualdad de trato, decide la exclusión del señalado licitador que licita en compromiso de UTE con Estudios y Proyectos Ofinco, S.L.

Tercero.- El 23 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Tribunal el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de las dos empresas licitadoras en compromiso de UTE, en el que se solicita la admisión de su oferta a la licitación.

El órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Cuarto.- No se ha concedido plazo para formular alegaciones ya que no se van a tener en cuenta otros hechos y ni otras alegaciones que las que ha realizado la recurrente o constan en el expediente administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de dos licitadoras en compromiso de UTE inadmitidas al procedimiento

“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso” (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado por la Mesa de contratación el 22 de enero de 2018, dándose las recurrentes por notificadas mediante su publicación en el perfil de contratante el 2 de febrero de 2018, habiendo sido interpuesto el recurso el 23 de febrero, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la inadmisión de la oferta de la recurrente por haberse recibido fuera del plazo de presentación de proposiciones.

El artículo 143 del TRLCSP dispone que *“los órganos de contratación fijarán los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquéllas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta ley”*. Por otra parte el artículo 80 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP) establece:

“2. Los sobres a que se refiere el apartado anterior habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviados por correo dentro del plazo de admisión señalado en aquel, salvo que el pliego autorice otro procedimiento, respetándose siempre el secreto de la oferta.”

Según la cláusula 9 del PCAP “*Las proposiciones se presentarán en la forma, plazo y lugar indicados en el anuncio de licitación, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 17 del RGCPCM y 80 del RGLCAP*”

En los anuncios publicados y en el perfil del contratante de la Universidad se indica taxativamente:

“8. *Presentación de ofertas o de solicitudes de participación:*

a) *Fecha límite de presentación: Hasta las 14:00 horas del día 15 de enero de 2018.*”

De esta forma, aplicando de forma conjunta ambos preceptos, las ofertas se consideran presentadas en plazo si lo son en el lugar indicado dentro del término señalado. El régimen de presentación de ofertas aparece regulado con claridad y el día en que finaliza el plazo de presentación de ofertas, éstas habrán de haber tenido entrada físicamente en el lugar señalado en el anuncio de licitación a los que hace referencia el artículo 80.2 del RGLCAP.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que no solo los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido sino también los órganos de contratación.

La recurrente reconoce y así consta en el expediente que presentó la documentación requerida para su participación en el procedimiento abierto el día 16 de enero (al día siguiente de la fecha límite de presentación), alegando que el retraso fue debido a la imposibilidad de firmar la propuesta por enfermedad grave de la representante legal de una de las empresas de la futura Unión Temporal de Empresas, lo que califica como un supuesto de fuerza mayor.

En el informe al recurso, el órgano de contratación señala que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 80.4 del RGLCAP, no puede ser admitida la documentación, si es recibida con posterioridad a la fecha y hora de terminación del plazo. Por lo tanto considera que la Mesa actuó correctamente al inadmitir la oferta.

Es cierto que la jurisprudencia y la doctrina de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación tienden a la aplicación de un criterio antiformalista y no restrictivo en el examen de las causas de inadmisión/exclusión de las proposiciones en aras al principio de concurrencia, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos. Pero en este caso, a la vista de las circunstancias que concurren, hay que tener en cuenta que la admisión de la oferta de la recurrente se haría contraviniendo flagrantemente una disposición reglamentaria que es aplicable a todos los licitadores. Si bien es cierto que se debe evitar la restricción en la participación en los procedimientos de contratación, también lo es que debe respetarse el principio de seguridad jurídica y de confianza legítima cuando se trata de la aplicación de los plazos, puesto que se trata de que todos los licitadores liciten en condiciones de igualdad y permitir la presentación fuera del plazo establecido, supondría infringir ese principio.

El hecho de haber padecido una enfermedad la representante de una de las dos licitadoras en UTE no es obstáculo para presentar la oferta en el plazo exigido ya que bien podía haberla firmado otra persona, pudiendo incluso subsanarse posteriormente cualquier defecto de este orden padecido, como tiene reconocido la doctrina de los tribunales especiales en materia de contratación. Así el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la resolución 1091/2015, de 27 de noviembre, se refería a “..., así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1972, 27 de noviembre de 1984 y 19 de enero de 1995.”

Los términos del pliego eran claros y la recurrente debía prever las posibles circunstancias adversas por presentar su oferta fuera de plazo siendo la actuación de la Mesa correcta al inadmitir la proposición presentada.

El principio de igualdad de trato enunciado en el artículo 1 del TRLCSP supone que todos los licitadores deben conocer las reglas del procedimiento y deben aplicarse a todos de la misma manera sin posibilidad de modificar a favor de algún licitador los plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea para todos los licitadores. En consecuencia, el plazo de presentación de ofertas es preclusivo e improrrogable y el recurso debe desestimarse.

Los procedimientos de licitación no dejan de ser procesos selectivos en concurrencia con otros candidatos, en los que rigen principios tales como el de transparencia, publicidad e igualdad y no discriminación. En aquéllos, los plazos impuestos y los lugares de presentación no son requisitos meramente formales que puedan obviarse, sino garantía de transparencia para todos los participantes que, de antemano, conocen la fecha final de presentación de proposiciones y el resultado a la finalización del plazo.

Tampoco puede estimarse la invocación que hace el recurso a que el RGLCAP admite la presentación de ofertas en Correos que se pueden recibir en los 10 días posteriores a la finalización del plazo. Aunque efectivamente las ofertas se han de admitir aunque sean recibidas en el registro del órgano de contratación con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas, esto no excluye que las mismas se hayan presentado dentro de dicho plazo comunicándolo el mismo día. Es decir, que aunque no estén presentadas en el registro del órgano de contratación y se reciban después de finalizado el plazo, solo serán admitidas siempre que se hubieran formulado dentro del plazo previsto preavisando al órgano de contratación, pero esta norma no supone ninguna excepción a la norma de presentación dentro del mismo plazo igual y común para todos los licitadores.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto doña S.B.N., en nombre y representación de BN Asociados, S.A. y por don J.S.F., en nombre y representación de Estudios y Proyectos Ofinco, S.L., contra el acuerdo de exclusión adoptado el 22 de enero de 2018, por la Mesa de contratación de la Universidad Complutense de Madrid en la licitación del contrato “Dirección de obras, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de la obra del proyecto de actualización al de ejecución del nuevo edificio de la facultad de Ciencias económicas y empresariales de la Universidad Complutense de Madrid”, número de expediente: 2017/000448.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.